CONSTANCIA SECRETARIAL: julio 21 de 2021. Al despacho la presente demanda digital de Exoneración de Alimentos, presentada de manera virtual, con fecha 07 de julio de 2021, a través de mandatario judicial por parte del señor Freddy Torres Hurtado.

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Exoneración de alimentos
Demandante: Freddy Torres Hurtado
Demandado: Juan Camilo Torres Angulo
Rad. 760013110008-2021-00298-00
Auto Interlocutorio No. 1089

Santiago de Cali, 21 de julio de 2021

Evidenciado el informe secretarial, que antecede y teniendo en cuenta que se ha presentado demanda digital de exoneración de alimentos, a través de mandataria judicial, por el señor Freddy Torres Hurtado, contra Juan Camilo Torres Angulo, considera este despacho judicial, que es competente del presente asunto, por haber actuado para regular por vía de disminución de cuota alimentaria, (proceso radicado bajo el No. 2004-01291).

No obstante, revisada la demanda, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- No hay claridad frente al poder que se otorga para impetrar la presente demanda en contra del señor Juan Camilo Torres Angulo; toda vez que, se confiere para Exoneración de Alimentos que cursa en el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali, bajo el radicado No. 2003-00553-00 y de acuerdo a la prueba documental aportada, y a lo decido por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia, M.P. Dr. Carlos Hernán San Miguel Cubillos, según providencia de fecha 27 de mayo de 2020, este despacho judicial regulo tal cuota acogiendo el acuerdo entre las partes dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria, por tanto debe ser esta la cuota objeto de exoneración no la del juzgado sexto de familia que perdió vigencia al haber sido modificada por este juzgado.

2- No hay claridad frente a las pretensiones de la demanda, ya que se solicita la exoneración de alimentos, respecto de la cuota fijada por el juzgado sexto de Familia de oralidad de Cali, que no tiene vigencia desde que este juzgado acogiera el acuerdo entre las partes el 12 de septiembre de 2005, por tanto la pretensión debe recaer sobre la cuota que actualmente está vigente.

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora de EXONERACION DE ALIMENTOS propuesta por el señor FREDDY TORRES HURTADO contra el señor JUAN CAMILO TORRES AGUDELO.
NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez